

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Licda. Marisa Nelly Bujes, Procuradora de la Corte de Apelación de Santiago.

Recurrido: Leudy Miguel Rodríguez Grullón.

Abogados: Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco, Sal Rodríguez Velásquez y José Francisco Estrella Rubiera.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscos Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Licda. Marisa Nelly Bujes, contra la sentencia n.º 359-2017-SINC-0007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al señor Leudy Miguel Rodríguez Grullón, expresar a la corte que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 402-205009-2, domiciliado y residente en la calle 20 n.º 12, Los Ríos, Santiago, recurrido;

Oído al Licdo. José Francisco Estrella Rubiera, en sus conclusiones actuando en representación del recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Marisa Nelly Bujes, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco, Sal Rodríguez Velásquez y José Francisco Estrella Rubiera, en representación del recurrido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2018;

Visto la resolución n.º 2974-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de marzo de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Liliana Guillen Lopez, presento acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Johanna Carolina García Gabriel, Madeline Pamela Moronta, José Tineo Rosado (a) Rony, Manuel Antonio Ortiz Tejada y/o Ramon Antonio Ovalle y/o Manuel Antonio Ovalle Tejada, Anailen Román Corporación y/o Ana Ilen Román Corporación (a) Ahilen, Freddy Marcelo Valerio (a) Pel, José Federico Espinal Sánchez, Florián Francisco Abreu y/o Floyran Francisco Abreu, José Francisco Ventura (a) Mayimbe, José Silvestre Lemoine y/o José de Jess Silvestre Lemoine (a) El abogado, Elvira Tejada Ramos, Carlos Rojas Alcántara (a) Carlos Pelota, Miguel Rosario (a) Miguelito y/o Mirtires Rosario Fernández, Leudy Miguel Rodríguez Grullón, Pablo Roberto Taveras Díaz (a) Paco y Luis Rafael Monsanto Ferreira y/o Luis Rafael Monsanto Ferreyra (a) Cero; por el hecho de que: “En fecha 19 de julio de 2010, siendo aproximadamente las 10:00 a. m. el acusado Freddy Marcelo Valerio (a) Pel, desde la Cárcel Duarte de San Francisco de Macorís, llamó telefónica a la residencia de la víctima Víctor Fernando Liriano, donde le contestó la empleada doméstica la señora Marlenis, a quien el acusado le manifestó que la víctima había tenido un accidente de tránsito en el cual perdió la vida un menor de edad y que por tal razón se encontraba detenido en el palacio de justicia, que recogiera todo lo que encontrara de valor en la vivienda y que pasara a recoger dichos objetos; un arma de fuego, tipo pistola calibre 9mm, color negro con plateado, dos (2) computadoras laptop marca Dell y Eves, varias prendas de oro amarillo y blanco, anillo con y sin piedras, cadenas relojes, aretes; utilizando el mismo modus operandi en contra de Yorman Rafael Valdez Reyes, Hilda Martínez, Rosario Altigracia Guadalupe Flete, Félix María Tejada, Emerita Amaro, Mercedes Aurelia Muñoz, Luz María Durán Ortiz, Jetty María de Jess Salcedo, Luis José Arcadio Jiménez, Soraida Amantita Cabrera Peña, Mariel Surriel Tineo, Marisol Mercedes Rodríguez, Carmen Tirsa Cabreja, Anny Virginia Cabreja, Darío Yvelise María Cruz, Luis Rafael Caamaño, Luis Manuel Rainiero Reyes, Leudy Miguel Rodríguez, José Clemente Herrera, Nancy Pérez Cepeda, Julián Alberto Payamp”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio y no ha lugar contra los encausados, mediante resolución n.º 441/2013 del 8 de octubre de 2013;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º 371-03-2016-SS-00128, el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la extinción de la acción penal en el proceso seguido a los ciudadanos Johanna Carolina García Gabriel, dominicana, 25 años de edad, soltera empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2107261-0, domiciliada y residente en la calle Mister Beca No. 47, sector Los Grullón, San Francisco de Macorís, Madelyn Pamela Moronta, dominicana 25 años de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0162526-1, domiciliada y residente en la calle Castillo, casa No. 179, sector Holguín Marte, San Francisco de Macorís; José Joel Tineo Rosado (a) Rony, dominicano, 34 años de edad, casado ocupación repostería, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1611159-2, domiciliado y residente en la calle Edito Cunjar, casa No. 10, Ensanche Getsemaní, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Freddy Marcelo Valerio (a) Pel (recluido en la Cárcel Pública Samana-presente), dominicano, 31 años de edad, unin libre, ocupación refrigeración, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, casa No. 3, sector Ensanche Esparillat, Santiago; José Francisco Ventura (a) Mayimbe, dominicano, 36

aos de edad, unin libre, ocupacin carpintero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Avenida Imbert No. 212, Peatn 5, casa No. 35, sector Gurabito, Santiago; Manuel Antonio Ortiz Tejada, dominicano 43 aos de edad, casad, ocupacin comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0103374-8, domiciliado y residente en la calle A, casa No. 9, sector proyecto Aguayo, San Francisco de Macorıs, Provincia Duarte; José de Jess Silvestre Lemoine (a) El abogado, dominicano, 57 aos de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0018090-2, domiciliado y residente en la calle José Reye, No. 25, edificio Juan de la Cruz, sector Jobo Bonito, San Francisco, centro de la ciudad, Provincia Duarte; Carlos Silva y Leudy Miguel Rodríguez Grulln, dominicano 24 aos de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2025009-2, domiciliado y residente en la calle 20, esquina 15, casa No. 12, sector El Ejido, Santiago, imputados de violar las disposiciones de los artıculos 59, 60 y 405 del Cdigo por ser supuestamente cmplice del delito de estafa, en perjuicio de Luis Manuel Rainiero Toribio y Elsa Noem ıBencosme, por este proceso haber superado el plazo mximo de duracin de conformidad con los artıculos 148 y 149 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coercin que en ocasin de este proceso le fueron impuestas a los ciudadanos Johanna Carolina Garcıa Gabriel, Madelyn Pamela Moronta, José Joel Tineo Rosado (a) Rony, José Francisco Ventura (a) Mayimbe, Manuel Antonio Ortiz Tejada, Leudy Miguel Rodríguez Grulln, José de Jess Silvestre Lemoine (a) el Abogado y José Joel Tineo Rosado (a) Rony, Freddy Marcelo Valerio (a) Pelı; TERCERO: Exime de costas el presente proceso”;

- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por la Procuradurıa Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 359-2017-SINC-0007, ahora impugnada en casacin, emitida por la Primera Sala de la Cımara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del ao dos mil diecisiete (2017), por la Procuradurıa Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el infrascrito Patricio Ornar Rodríguez Gmez, M. A., dominicano, mayor de edad en su calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la sentencia nmero 371-03-2016-SSEN-00128, de fecha catorce (14) del mes de abril del ao dos mil diecısıs (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Exime las costas del recurso; TERCERO: Ordena la notificacin de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso y sus abogados, al igual que al Ministerio Pıblico actuante;

Considerando, que la recurrente, Procuradora General de la Corte de Apelacin de la Procuradurıa Regional de Santiago, propone como medio de casacin, en sıntesis, el siguiente:

*“Enico Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; ante el recurso presentado a la Corte a-qua por el Ministerio Pıblico, después de haberlo declarado regular y vlido, fijando como fecha para conocer de los mismos para el dıa 30 de octubre de 2017, decide mediante la sentencia No. 359-2017-SINC-0007, hoy recurrida, desestimar el recurso de apelaciın bajo el supuesto de que la sentencia de primer grado No. 371-03-2016-SSEN-00128, de fecha 14 de abril de 2016, decide la prescripciın y que a la fecha de la ocurrencia de los hechos la modificaciın al Cdigo Procesal Penal mediante la Ley 10-15 no se habıa realizado, y por tanto, no est abierto el recurso de la apelaciın; en este caso al fallar como lo hizo, la Corte emite una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la misma Segunda Sala de la Cımara Penal de la Corte de Apelaciın, es contradictoria con la sentencia No. 0005-2017, de fecha 13 de febrero de 2017; la sentencia 359-2017-SINC-0007 es contraria a la sentencia 673 de fecha 6 de julio de 2016, emitida por la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso presentado por Narciso Roa, en contra de la resoluciın nımero 294-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cımara Penal de la Corte de Apelaciın del Distrito Nacional, que declara inadmisibile el recurso de apelaciın presentado por el recurrente en contra de una decisiın de primera instancia que dictı la prescripciın de la acciın penal”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que la esencia del argumento expuesto por la recurrente en el único medio de su recurso de casación, se circunscribe a reprochar la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que tal y como ha quedado expuesto en otra parte de la presente decisión, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció la extinción de la acción penal por haber superado el proceso el plazo máximo de duración, de conformidad con los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, recurrió dicha decisión por la vía de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la desestimación del recurso, al establecer: “11. Los hechos base de la decisión impugnada consistente en “la extinción de la acción penal y civil” antes de la modificación reciente de la Ley 10-15, de fecha 8 de febrero, se encontraba contemplado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, dentro del recurso de casación, por tratarse de un tipo de decisión que le pone fin al proceso y el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que la casación es admitida contra las decisiones que ponen fin al procedimiento. En consecuencia, procede declarar desestimado el recurso de apelación promovido por la procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el infrascrito Patricio Omar Rodríguez Gmez, M. A., en su calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago en contra de la sentencia número 371 03 2016 SSEN 00128, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 13.- Sin embargo, mediante la resolución administrativa número 359-2016-TRES-02015, de fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), la Primera Sala de la Corte admitió indebidamente, en la forma, el recurso de apelación, y en este supuesto esta Primera Sala de la Corte se afilia a la mejor doctrina que se ha pronunciado en el sentido de que “Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo de desestimación”. (Llerena Conde, Pablo. Impugnación y Recursos. Derecho Procesal Penal. Enj, Comisionado de Apoyo a Justicia y Conaej. P. 438); 14.- De modo y manera como se dijo que tratándose de una decisión consistente en la “Extinción de la acción penal en el proceso seguido a los ciudadanos Johanna Carolina García Gabriel, Madelyn Pamela Moronta, José Joel Tineo Rosado, Freddy Marcelo Valerio, José Francisco Ventura, Manuel Antonio Ortiz Tejada, José de Jess Silvestre Lemoine y Leudy Miguel Rodríguez Grulln”, el Código Procesal Penal no establece que esta decisión sea apelable, por lo que procede la inadmisibilidad del recurso de que se trata debi ser declarada sin que fuese necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin necesidad de fijar audiencia para conocer el recurso y escuchar a las partes al respecto. Pues del examen de las piezas que integran el expediente se derivaba la inadmisibilidad evidente del recurso; 15.- Lo anterior implica que la Primera Sala de la Corte debe desestimar el recurso de apelación en cuanto al fondo porque la decisión impugnada no es susceptible de ser atacada en apelación” (véase páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada); sin embargo, la decisión emitida no permite que subsista la acción, poniendo fin a la misma, lo que pone a esta Corte de Casación en condición de realizar las siguientes consideraciones;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. número 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos en que pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al entrar en vigencia la modificación al Código Procesal Penal mediante la promulgación de la Ley número 10-15, se atribuye de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el examen de las decisiones que cumplan con ciertos requisitos, dentro de ellos, que sean emanadas de las cortes de apelación y que pongan fin al procedimiento;

Considerando, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Corte de Alzada, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artículo 416 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al quedar en un limbo jurídico la situación procesal de la especie, resulta pasible la aplicación del principio general del derecho que establece que *“lo que no está prohibido, está permitido”*, y sobre todo, de la máxima de que los jueces no pueden incurrir en denegación de justicia, al negarse a fallar las cuestiones planteadas, bajo el pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de ley; todo lo cual nos permite establecer que en los casos en que la ley no ha definido de forma expresa como proceder, no pueden quedar al margen de aplicación de las garantías procesales fijadas constitucionalmente;

Considerando, que en ese orden, tras constatar esta Alzada que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, somos del criterio que la corte debió realizar una interpretación más garantista, encaminada a verificar si se produjo algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permitiera la posibilidad de acceder a la casación, al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha previsto, por su carácter terminante, que sea pasible de ser impugnada mediante la vía de casación;

Considerando, que esta decisión de inadmisibilidad o desestimar el recurso de apelación que aniquila las posibilidades de la acción penal, antes de la reforma no era susceptible de apelación puesto que llegaba directamente a casación; sin embargo, con la promulgación de la Ley N.º 10-15, automáticamente, al poner fin al proceso, pasa a ser competencia de la corte de apelación para así, de estimarlo conveniente, las partes puedan acceder a la vía de la casación, de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones concluyentes del proceso que puedan afectar a una de las partes; máxime cuando la corte de apelación es el tribunal jerárquicamente superior al tribunal que dicta la decisión;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, para que una sala de la Corte, distinta a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, examine los méritos del recurso de apelación que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Acoge el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa la decisión impugnada y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una de sus salas, con exclusión de la Primera, a fin de que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso;

**Segundo:** Compensa las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.